EXPEDIENTE: “RECUSACION: RECUSACION PLANTEADA POR LA ABG IRENE ELIZABETH REYES LOPEZ C/EL PLENO DEL TRIBUNAL DE APELACION EN LO CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y PENAL DE LA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL DE AMAMBAY EN LA CAUSA: MP C/ IRENE ELIZABETH REYES LOPEZ S/APROPIACION Y LESION DE CONFIANZA”.----------

AUTO INTERLOCUTORIO

VISTA: la recusación deducida por la Abg. Irene Elizabeth Reyes López, contra los Miembros del Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral y Penal del Circunscripción Judicial de Amambay, y

CONSIDERANDO:

Que, se presenta la Abg. Irene Elizabeth Reyes López, a los efectos de recusar a los Miembros del Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral y Penal de la Circunscripción Judicial de Amambay, Magistrados Sandro Ismael Vera Ortiz, Sandra Fariña Rolón y Luis Alberto Benítez Noguera. A ese efecto, expresa cuanto sigue: …*de conformidad al Art. 50 inc. INC. 2) y 13) del C.P.P., por medio del presente escrito, vengo a "RECUSAR CON EXPRESION DE CAUSA AL PLENO DEL TRIBUNAL DE APELACION", de la Circunscripción judicial del Amambay, integrado por los dignísimos jueces LUIS ALBERTO BENITEZ NOGUERA, SANDRA ISABEL FARIÑA y SANDRO ISMAEL VERA", y exigir su excusación para seguir entendiendo en la presente causa…durante una discusión personal en la vía pública con unos de los directivos de la COOPERATIVA MBORAYHU LTDA., el mismo me manifestó que yo debería de desistir de todas las acciones que tenía en contra de la COOPERATIVA, porque supuestamente no tenía ninguna chance de ganar, porque muchos de los jueces son deudores de la COOPERATIVA y por tanto no van a arriesgar en salir en contra de la COOPERATIVA y perder sus créditos a sola firma que poseen…el directivo en cuestión me especificó los nombres de los camaristas LUIS ALBERTO BENITEZ NOGUERA y SANDRA ISABEL FARIÑA, afirmando que los mismos jamás firmarían alguna resolución en contra de la COOPERATIVA MBORAYHU LTDA., porque la Dra. SANDRA FARIÑA tiene varios préstamos*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

refinanciados a su favor en dicha COOPERATIVA, en agradecimiento por las resoluciones firmadas siempre retazando mis honorarios profesionales por los diversos trabajos judiciales realizados a favor de la COOPERATIVA en los diversos juicios ejecutivos, y porque al Dr. LUIS BENITEZ en agradecimiento por las mismas circunstancia mencionadas precedentemente a su pedido se había favorecido a su hijo con una casa promocionada y adjudicada por la COOPERATIVA MBORAYHU LTDA…como ex asesora jurídica de la COOPERATIVA MBORAYHU LTDA., me consta personalmente que la Dra. SANDRA FARIÑA había obtenido préstamos de la COOPERATIVA, por consiguiente la misma es DEUDORA de la COOPERATIVA MBORAYHU LTDA…también me consta personalmente que la COOPERATIVA MBORAYHU LTDA., ha adjudicado a favor del hijo del Dr. LUIS BENITEZ una casa que la COOPERATIVA oferta y adjudica a sus asociados gracias a la influencia de su padre…los camaristas LUIS ALBERTO BENITEZ NOGUERA y SANDRA ISABEL FARIÑA, sistemáticamente han retazado la regulación de mis honorarios profesionales en los diversos juicios ejecutivos cuya regulación de honorarios fue apelada por la COOPERATIVA MBORAYHU LTDA…la conducta de los camaristas LUIS ALBERTO BENITEZ NOGUERA y SANDRA ISABEL FARIÑA, se encuadran dentro de las previsiones del Art. 50 inc. 2) del C.P.P., circunstancia que producen o acarrean motivos graves que afectan su imparcialidad…el Art. 50 del C.P.P., establece claramente los motivos de separación de los jueces, así, en su inc. 13) dice; cualquier otra causa, fundada en motivos graves que afecten su imparcialidad o independencia, y esta defensa técnica considera, que en la persona de los dignísimos Jueces recusados que conforman la mayoría del pleno del tribunal recusado, no existe la fé y confianza necesaria como para que haya una recta justicia en este proceso por encuadrarse sus conductas dentro las previsiones del inc. 2) del Art. 50 del C.P.P., correspondiendo su excusación para seguir entendiendo en la presente causa sin más trámites…----------

A través del informe respectivo, los Magistrados Sandro Ismael Vera Ortiz, Sandra Fariña Rolón y Luis Alberto Benítez Noguera, Miembros del Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral y Penal de la Circunscripción Judicial de Amambay, manifestaron: …*Respondiendo a la recusación planteada, se pone de resalto que con relación al Miembro Abg. Sandro Ismael Vera Ortiz, si bien al inicio de su escrito, la incidentista menciona recusar al citado magistrado, omite por completo describir la*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

causa que motiva la recusación, situación que torna improcedente la intención de obtener la separación del magistrado Vera Ortiz, al no exponerse los hechos en que podría sustentarse el incidente de recusación, por lo que amerita su rechazo…la Miembro Abg. Sandra Isabel Fariña Rolón, se consigna que si bien es cierto que la misma es socia de la entidad Cooperativa Mborayhu Ltda., no tiene obligación crediticia pendiente con dicha cooperativa y mucho menos préstamo refinanciado, siendo improcedente la recusación instaurada, pues, el inc. 2) del art. 50 del Código Procesal Penal, determina como causal de excusación o recusación el hecho de ser "acreedor, deudor o garante... de alguna de las partes ... ", añadiendo dicha normativa muy ilustrativamente: "salvo cuando lo sea de las entidades del sector público, de las instituciones bancarias, financieras o aseguradoras", y además se resalta que "habrá lugar a la inhibición o recusación establecida en este numeral sólo cuando conste el crédito por documento público o privado, reconocido o inscripto, con fecha anterior al inicio del procedimiento", por lo que, el hecho de ser socio o eventualmente poder poseer una línea crediticia con una institución dedicada a la intermediación financiera, no es motivo o causal de recusación…Relacionado al Miembro Abg. Luis Alberto Benítez Noguera, el mismo no es socio ni mucho menos tiene ninguna relación con la Cooperativa Mborayhu Ltda., negando al mismo tiempo los supuestos favores recibidos por dicha entidad, así como de resolución favorables que haya podido dictar a favor de dicha cooperativa, no estando afectada la imparcialidad e independencia de dicho magistrado para entender en la presente causa…Se reitera que los Miembros recusados no se encuentran comprendidos con las partes, mucho menos con la Cooperativa Mborayhu Ltda., en ninguna de las causales de excusación o recusación previstas en las leyes vigentes y que el principio de imparcialidad e independencia no están alterados en la persona de los mismos para poder entender en los autos principales…----------

Como cuestión previa cabe recordar que esta Sala Penal en numerosos fallos, ha sostenido que el Instituto de la recusación constituye una figura que debe ser interpretada de manera estricta, con recta observancia al principio del Juez Natural, y su utilización por las partes en un proceso determinado debe ser siempre sostenida con los elementos de prueba que sustenten la afirmación que se pretende incorporar al proceso.

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Contrario, los simples dichos de cualquiera de ellas, dirigidas contra un Magistrado determinado serían suficientes para provocar la separación, lo que conduciría a desnaturalizar el instituto. No debe permitirse que meras afirmaciones sin sustento probatorio, surjan como razones atendibles para provocar el alejamiento de un Magistrado, a cuya competencia se halla el conocimiento de una causa determinada.----------

Lo expuesto nos lleva a afirmar que las normas que regulan el Instituto de la Recusación exigen – antes del estudio sobre su contenido – un previo examen riguroso para discernir la admisión del incidente al procedimiento pues, el escrito correspondiente deberá estar rodeado del cumplimiento de los presupuestos formales indispensables para ello, como ser: *presentación por escrito, dentro del plazo señalado en la ley, a lo que se debe sumar las condiciones de fundamentabilidad, que se resumen en la demostración de la causal que se alega, apuntalada con los medios probatorios necesarios que demuestren o hagan verosímil su existencia.*----

De la lectura del escrito de recusación, se desprende que la recusante invoca las causales contenidas en los **Incs. 2 y 13 del Art. 50 del C.P.P.** (Inc. 2) ser acreedor, deudor o garante, él, su cónyuge o conviviente de alguna de las partes, salvo cuando sea de las entidades del sector público, de las instituciones bancarias, financieras o aseguradoras. Habrá lugar a la inhibición o recusación establecida en este numeral solo cuando conste el crédito por documento público o privado, reconocido o inscripto, con fecha anterior al inicio del procedimiento; Inc. 13) cualquier otra causa, fundada en motivos graves que afecten su imparcialidad o independencia); empero la presentación que nos ocupa carece justamente de dicho presupuesto formal pues, se formula sobre la base de suposiciones carentes de contenido que no son más que meras conjeturas. Esta palpable deficiencia en la formulación del incidente de recusación planteado, en términos carentes de prueba, impiden la consideración de los argumentos expuestos por la recusante. En efecto, la pretendida separación en contra de los Miembros del Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral y Penal de la Circunscripción Judicial de Amambay, carece de argumentación en torno a la demostración de la causales invocadas, pues, el escrito hace más bien alusiones a supuestas anormalidades, por las cuales el Tribunal de Apelaciones, supuestamente bajo premisas arbitrarias y con intención,

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

fallaría contra los intereses de la procesada; no obstante, no se puede deducir la existencia de irregularidad alguna, de la que se pueda inferir parcialidad o falta de independencia; lo que más bien se vislumbra, es la inconformidad de la recusante con resoluciones dictadas por el Tribunal de Apelación recusado, que no tienen conexión alguna con la presente causa. Estas circunstancias se traducen en un obstáculo insanable para considerar admisible la causal alegada.----------

Cabe apuntar que, el artículo 343 del C.P.P. prescribe: "La recusación se interpondrá por escrito, en cualquier estado del procedimiento, indicando los motivos en que se funda y los elementos de prueba pertinentes. La interposición de recusaciones manifiestamente infundadas o de modo repetitivo con la finalidad de entorpecer la marcha del procedimiento se considerará falta profesional grave".----------

Todo ello no hace sino incidir negativamente en la presentación efectuada por el recusante y, conducir indefectiblemente a la **inadmisibilidad** de la recusación promovida por el ostensible incumplimiento de las formas indispensables en su presentación. Es mi opinión.----------

VOTO DEL DR. MANUEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA:

Me adhiero al voto del Ministro preopinante, el **DR. LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA**, por compartir los mismos fundamentos. **ES MI VOTO**.------

OPINIÓN DE LA MINISTRA MARÍA CAROLINA LLANES OCAMPOS:

Considero que corresponde **NO HACER LUGAR** a la recusación interpuesta por la Abg. Irene Elizabeth Reyes López, contra los magistrados Sandro Ismael Vera Ortiz, Sandra Fariña Rolón, y Luis Alberto Benítez Noguera, miembros del Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral, y Penal de la Circunscripción Judicial de Amambay, por los siguientes fundamentos:

Sobre el punto, cabe recordar que la recusación de jueces es un resorte procesal que la ley establece a los fines de precautelar la independencia e imparcialidad del juzgador, en aras de un juicio justo. Las

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

causas que lleven a una de las partes de un proceso, a echar mano a esa herramienta procesal tienen que ser atinentes a aspectos intrínsecos del órgano Jurisdiccional, a alguna circunstancia que influya de tal manera que peligre su capacidad de administrar recta justicia.----------

En ese sentido, la Sala Penal en numerosos fallos, ha sostenido que la recusación constituye una figura que debe ser interpretada estrictamente, con recta observancia al Principio de juez natural; y su utilización por las partes en un proceso determinado debe ser siempre esgrimido con los elementos de prueba que sustenten la afirmación que se pretende incorporar al proceso. En consecuencia, las simples manifestaciones de cualquiera de ellas dirigidas contra uno o más magistrados no tienen la entidad suficiente para provocar la separación, puesto que ello desnaturalizaría el instituto en estudio.----------

Asimismo, cabe recordar que el Art. 50 incisos 2 y 13 del Código Procesal Penal reza: " **MOTIVOS.** Los motivos de separación de los jueces serán los siguientes: …**2**) ser acreedor, deudor o garante, él, su cónyuge o conviviente, de alguna de las partes, salvo cuando lo sea de las entidades del sector público, de las instituciones bancarias, financieras o aseguradoras. Habrá lugar a la inhibición o recusación establecida en este numeral sólo cuando conste el crédito por documento público o privado, reconocido o inscripto, con fecha anterior al inicio del procedimiento; …**13**) cualquier otra causa, fundada en motivos graves, que afecten su imparcialidad o independencia."----------

Al respecto, el Art. 343 del Código Procesal Penal dispone: "La recusación se interpondrá por escrito; en cualquier estado del procedimiento, **indicando los motivos en que se funda y los elementos de prueba pertinentes**. La interposición de recusaciones manifiestamente infundadas o de modo repetitivo con la finalidad de entorpecer la marcha del procedimiento se considerará falta profesional grave."----------

Ahora bien, del análisis de la cuestión planteada, se puede inferir claramente que, los motivos aducidos por la recusante, carecen de fundamentación fáctica y jurídica, puesto que, del estudio de las constancias de autos se advierte, **la inexistencia de motivo y aval**

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

probatorio , que demuestren ser los miembros del Tribunal de Apelaciones recusados, deudores de alguna de las partes, en lo que respecta y dispone, la causal invocada del Art. 50 inc. 2 del C.P.P. (no se configura la misma). El incidentista sostiene, que los magistrados de segunda instancia, son supuestamente deudores de la Cooperativa Mborayhu Ltda. (habla de supuesta obligación crediticia, por ser socios de la misma), basándose en una mera discusión personal en la vía pública con unos directivos de la cooperativa; sin embargo, el Art. 50 en su inciso 2 hace una salvedad, con relación a las entidades del sector público, de las instituciones bancarias, financieras o aseguradoras, por tanto, ser socio o tener una línea crediticia con una institución dedicada a la intermediación financiera, no es motivo de separación de jueces. - Así las cosas, tampoco se configura la causal del Art. 50 inc. 13 del C.P.P.; pues esta, fue invocada como supuesta falta de imparcialidad, dentro del marco de cumplimiento del Art. 50 inc. 2 del C.P.P.----------

Por las razones expuestas, deviene improcedente la separación de los miembros del Tribunal de Apelaciones recusados.----------

Ante lo expuesto, cabe recordar a la abogada recurrente, lo dispuesto en el Art. 112 y 114 del Código Procesal Penal, el cual dispone que las partes deben litigar con buena fe, evitando los planteos dilatorios y cualquier abuso de las facultades que el Código les concede y de comprobarse ello la norma legal le otorga a los Jueces la facultad de aplicar sanciones.----------

Por todo lo expuesto ut supra, corresponde NO HACER LUGAR a la presente recusación. **ES MI OPINIÓN**.----------

POR TANTO, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL

RESUELVE:

1.- DECLARAR INADMISIBLE la recusación contra los Miembros del Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral y Penal de la Circunscripción Judicial de Amambay, Magistrados Sandro Ismael Vera Ortiz, Sandra Fariña

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Rolón y Luis Alberto Benítez Noguera, por los motivos expuestos en el exordio de la presente resolución.----------

2.- ANOTAR, registrar y notificar.----------

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)
Asunción, 20 de mayo de 2024
con Nro. A.I.: 205 D.